

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la reforma de la demanda exigidos mediante auto del primero del mes y año en curso (PDF 44 Escrito y Recibido sobre reforma). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Gonzalo Gómez Morales
Demandado:	Roosevelt Sánchez Ahumada
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00158-00
Asunto:	Rechaza por no cumplir los requisitos de admisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, procede el Despacho a examinar el escrito con el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio, encontrando que las falencias advertidas no fueron subsanadas, debido a que el mismo memorialista manifestó la imposibilidad de modificar la reforma en los términos solicitados por el Despacho, desatendiendo de manera tajante las falencias advertidas en la providencia del primero de agosto de 2022.

Argumentó su incumplimiento en que los frutos y gastos que se solicitan tienen directa relación con los inmuebles cuya división se solicita, por lo que también deben ser objeto de división, posición que no es compartida por este Despacho, pues se reitera que tales pretensiones deben discutirse en un escenario judicial diferente, ya que el artículo 413 del Código General del Proceso, hace referencia a los gastos de la división y evidentemente, los conceptos relacionados en la reforma no pueden entenderse allí incluidos, pues son gastos por cuotas de administración y cánones de arrendamiento, sobre los cuales se encuentran discrepancias; además, el proceso divisorio es un trámite especial cuyo objeto es terminar con la comunidad ya sea por la división o la venta de la cosa común, para distribuirse el producto entre condueños y no está contemplado resolver todo lo atinente a ellos, tal y como lo pretende el togado.

En virtud de lo anterior, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la reforma de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la reforma de la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**
No. 101 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 23 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA